

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



9-2019

Año XLIII

25 de marzo de 2019

EN CONSULTA

Comisión de Estatuto Orgánico. Propuesta de reforma del artículo 34 del <i>Estatuto Orgánico</i> . Primera consulta	2
Modificación a los artículos 19 y 40 y al transitorio N.º 1 del <i>Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado</i>	3
Nuevo transitorio del <i>Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario</i>	7

COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

Propuesta de reforma del artículo 34 del *Estatuto Orgánico*

Primera consulta

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6233, artículo 2, punto i), del 30 de octubre de 2018, acordó:

Trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico la revisión de lo estipulado en los artículos 24 y 34 del Estatuto Orgánico, en aras de lograr concordancia entre ambos. La revisión debe incluir la concordancia con el artículo 15 del Reglamento del Consejo Universitario.

2. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en La Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a

la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

3. La Comisión de Estatuto Orgánico revisó la integración del Consejo Universitario estipulada en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico*.
4. El artículo 34 del *Estatuto Orgánico* señala que *El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de seis miembros (...)*; no obstante, el artículo 15 del *Reglamento del Consejo Universitario* establece que *El cuórum para sesionar válidamente será la mayoría absoluta de los miembros que conforman el Órgano Colegiado (...)*.
5. El artículo 53 de la *Ley General de la Administración Pública*, N.º 6227, en el capítulo tercero, De los órganos colegiados, establece:
 1. *El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.*
6. Es necesario actualizar la norma para que sea congruente, pues es claro que existe un resabio que ha perdurado a través del tiempo, desde el *Estatuto Orgánico* de 1974.

ACUERDA

Publicar en primera consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria* y en el *Semanario Universidad*, la reforma estatutaria al artículo 34, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN PRIMERA CONSULTA
ARTÍCULO 34.- El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de seis miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto. En caso de empate, el Director decidirá, aun cuando la votación fuere secreta.	ARTÍCULO 34.- El <u>cuórum</u> para las sesiones del Consejo Universitario será de <u>mayoría absoluta</u> , seis miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría <u>absoluta</u> de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto. En caso de empate, el <u>d</u> irector decidirá, aun cuando la votación fuere secreta.

La comunidad universitaria puede hacer observaciones sobre esta reforma, en los 30 días hábiles posteriores a su publicación en *La Gaceta Universitaria*, mediante el sitio <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Modificación a los artículos 19, 40 y transitorio N.º 1

Acuerdo firme de la sesión N.º 6262, artículo 3, del martes 12 de marzo de 2019

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario aprobó una reforma integral del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, que fue publicada mediante el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N.º 3-2018, del 17 de enero de 2018. El Reglamento tiene el propósito de regular la estructura organizativa, integración, ámbito de competencias y funciones de los órganos universitarios que componen el Sistema de Estudios de Posgrado, las interrelaciones con las unidades académicas y las unidades académicas de la investigación, al igual que las obligaciones y derechos del estudiantado de posgrado.
2. Tras el análisis de la implementación de la reforma integral del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado solicitó modificar los artículos 19, 40, y el transitorio N.º 1 del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*; esto, por considerar que existen tres aspectos que requieren afinarse para evitar afectar negativamente la aplicación de las citadas normas, a saber:
 - a) La exclusión de participar en las comisiones de los programas de posgrado a quienes dirigen las unidades académicas, sean base o colaboradoras, cuando no posean formación de posgrado (artículo 19).
 - b) La indeterminación existente sobre la etapa concreta en que se debe cumplir con el requisito de dominio de un idioma extranjero, cuando un programa de posgrado no realice la etapa de nivelación (artículo 40).
 - c) La conclusión del periodo otorgado a las comisiones de los programas de posgrado para adaptar los reglamentos específicos al Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, sin que se hayan podido presentar las reformas específicas por parte de la mayoría de los programas de posgrado (Transitorio N.º 1).
3. En relación con los requisitos de las personas que integran las comisiones de los programas de posgrado, el artículo 122 F del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

Cada programa de posgrado está dirigido por una Comisión integrada por profesores de las unidades académicas docentes o de investigación, que participen activamente en el desarrollo de aquel. Los miembros de la Comisión deberán tener el grado de maestría o el de doctorado, según el nivel del programa que se ofrezca y nombrarán de entre

ellos, al Director del Programa de Posgrado. Las funciones de la Comisión y las de su Director del Programa estarán determinadas en los reglamentos respectivos.

4. Los requisitos de las personas que dirigen las unidades académicas están definidos en los artículos 91, 103 y 112 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. En referencia a ello, el artículo 91 mencionado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Para ser Decano se requerirá ser ciudadano costarricense, tener al menos treinta años y el rango de catedrático o de profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes.

5. El Consejo Universitario, entre otros, había acordado reafirmar la necesaria articulación, coordinación e interdependencia entre las unidades académicas y los programas de posgrado dispuestas estatutariamente e indispensables para el desarrollo de los estudios en ese nivel (sesión N.º 5227, artículo 4, del 20 de febrero de 2008). Este propósito fue plasmado en la denominada *Conceptualización del Sistema de Estudios de Posgrado*, que fundamentó las principales modificaciones incorporadas al *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* (sesión N.º 6150, artículo 1, del 13 de diciembre de 2017).
6. La *Conceptualización del Sistema de Estudios de Posgrado* promueve las relaciones entre el Sistema de Estudios de Posgrado y las unidades académicas, sean base o colaboradoras, de la siguiente manera:

- El Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica (SEP) es una estructura académica y administrativa, que permite organizar, orientar, impulsar y articular los estudios de posgrado en la Institución, y su objetivo es la formación de excelencia de investigadores, docentes y profesionales de alto nivel, capaces de desarrollar, desde abordajes disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios, sus actividades, en forma independiente o colectiva, innovadora, crítica y provechosa para la sociedad costarricense. Para cumplir con su objetivo, el SEP ofrecerá programas de posgrado conducentes a la obtención de los grados de doctorado, maestría académica o profesional y especialidad, de manera coordinada con las unidades académicas o unidades académicas de investigación.

- Las comisiones de posgrado son los órganos encargados de tomar las decisiones académicas del programa, además de asesorar a la dirección en los procesos de gestión y coordinación del programa. Las dos terceras partes de las personas miembros de la comisión deberán estar en régimen académico y pertenecer a la unidad base o a las unidades base del programa. Podrán formar parte ex officio de estas comisiones las direcciones de las unidades académicas y unidades académicas de investigación cuyo quehacer académico esté relacionado con el programa, siempre y cuando se cumpla con poseer como mínimo el grado académico que ese programa ofrezca.
 - Los programas de posgrado, sus direcciones y sus comisiones deben articular sus procesos formativos con las unidades académicas base, así como desarrollar mecanismos de trabajo cooperativo y asociativo, que potencien la implementación de estrategias y proyectos conjuntos, además de alianzas académicas con instituciones nacionales o internacionales, siempre que se asegure la excelencia académica y el beneficio de la Institución. La apertura de los programas de posgrado deberá contar con un compromiso de la unidad académica base o de colaboración, relacionado con el apoyo en tiempos docentes y otros recursos que brindará a este. Las unidades académicas base de los programas de posgrado deben redistribuir parte de la carga académica asignada a docencia en el Sistema de Posgrado, priorizando aquellos programas de posgrados que les son afines, tanto por formación disciplinaria como por los proyectos de cooperación y asociación conjuntos. Por su parte, los programas de posgrado, mientras funcionen con la modalidad de financiamiento complementario, deberán contribuir con recursos (materiales y equipo) al desarrollo de dichas unidades académicas.
7. Es necesaria una interpretación jurídica de carácter sistémico del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* si el propósito institucional es fortalecer las relaciones de cooperación, articulación e interdependencia entre los programas de posgrado y las unidades académicas, ya que una lectura literal y circunscrita al artículo 122 F restringe la participación de aquellas direcciones de unidades académicas que no posean un título de posgrado, cuando su vinculación establecida, expresamente, en el artículo 19 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*, tiene el carácter ex officio; es decir, en razón del cargo institucional que se ejerce, y para cuyo ejercicio cumplió con los requisitos estatutarios establecidos. Distinta es la condición institucional de los demás miembros de las comisiones de programas de posgrado, regulados expresamente en las restricciones del artículo 122 F estatutario.
 8. El artículo 26 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* define las tres posibles etapas en que deben desarrollarse los planes de estudio, indistintamente del posgrado que se quiera cursar, dos de carácter obligatorio y una prescindible, de acuerdo con la formación previa del estudiantado admitido, a saber, la denominada etapa de nivelación, mientras que el artículo 40 es claro al establecer que el estudiantado, en esa etapa, deberá haber aprobado el requisito de idioma extranjero previamente, aunque no requiriera cursos de nivelación. No obstante, debido a que la etapa de nivelación puede ser prescindible, se retoman las consideraciones del Consejo del SEP sobre la posible confusión a la hora de su aplicación, y se establece que dicho requisito debe cumplirse en la etapa vinculada con los cursos de posgrado y especializados, pero restringiéndola al primer ciclo de cursos y a la posibilidad de aplicar dos veces la prueba; si no, el estudiantado podrá ser separado del programa.
 9. El Consejo del SEP estima que fueron insuficientes los doce meses concedidos a los programas de posgrado para que adecuaran sus reglamentos particulares *al Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*; esto, debido a la cantidad de normas que deben desarrollarse, así como al proceso de revisión, previo a que sean aprobados, estimando pertinente ampliar ese plazo en un periodo similar (SEP-7069-2018).
 10. Las modificaciones recientemente aprobadas al *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* procuraron fortalecer la estructura organizativa vigente del Sistema de Estudios de Posgrado (en adelante SEP), a la vez que lleva implícita la aspiración institucional de articular funcionalmente los estudios de posgrado con las unidades académicas, las unidades académicas de investigación y el fortalecimiento del posgrado en las Sedes Regionales.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación de los artículos 19, 40 y transitorio N.º 1 del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, para que se lean de la siguiente manera: (Véase en la página siguiente).

ACUERDO FIRME.

Artículo vigente	Modificaciones de la Comisión de Docencia y Posgrado
<p>ARTÍCULO 19. Integración de la comisión del programa de posgrado</p> <p>La comisión de cada programa de posgrado estará integrada por personal docente que participe activamente en el desarrollo del programa respectivo, impartiendo ya sea cursos, dirigiendo o asesorando trabajos finales de graduación. Al menos dos terceras partes de quienes la conforman deberán pertenecer al régimen académico de la Universidad de Costa Rica, a excepción de aquellos programas de especialidades que por sus características sean autorizados a modificar dicha conformación, previo estudio por parte del Consejo de SEP.</p> <p>Para ser miembro de la comisión, se deberá poseer el grado máximo ofrecido por el programa. En la propuesta de nombramiento de sus integrantes, la comisión deberá tomar en cuenta, además del grado académico, la calidad de la labor docente y de investigación de la persona candidata, así como otras cualidades académicas relevantes, y la disponibilidad de tiempo para atender las obligaciones que impone este Reglamento a los miembros de la comisión del programa. El reglamento de cada programa estipulará el número de integrantes y el mecanismo de designación de estos, tanto para la comisión como para las subcomisiones si las hubiere.</p> <p>El nombramiento de las personas que integran la comisión será por un periodo de cuatro años, con la posibilidad de una renovación por un periodo igual. Los miembros que integran la comisión serán excluidos si acumulan al menos tres ausencias consecutivas injustificadas, a las reuniones o en los casos de retiro voluntario.</p> <p>Además, si una persona deja de laborar en la Institución o bien de participar activamente en el programa impartiendo cursos, dirigiendo trabajos finales de graduación, será separada de su cargo por la comisión.</p> <p>Las direcciones, tanto de las unidades base como de unidades de colaboración, serán miembros <i>ex officio</i> de las comisiones, durante el periodo de su nombramiento, siempre que cuenten con el grado académico máximo que ofrece el programa.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Integración de la comisión del programa de posgrado</p> <p>La comisión de cada programa de posgrado estará integrada por personal docente que participe activamente en el desarrollo del programa respectivo, impartiendo ya sea cursos, dirigiendo o asesorando trabajos finales de graduación. Al menos dos terceras partes de quienes la conforman deberán pertenecer al régimen académico de la Universidad de Costa Rica, a excepción de aquellos programas de especialidades que por sus características sean autorizados a modificar dicha conformación, previo estudio por parte del Consejo de SEP.</p> <p>Para ser miembro de la comisión, se deberá poseer el grado máximo ofrecido por el programa. En la propuesta de nombramiento de sus integrantes, la comisión deberá tomar en cuenta, además del grado académico, la calidad de la labor docente y de investigación de la persona candidata, así como otras cualidades académicas relevantes, y la disponibilidad de tiempo para atender las obligaciones que impone este Reglamento a los miembros de la comisión del programa. El reglamento de cada programa estipulará el número de integrantes y el mecanismo de designación de estos, tanto para la comisión como para las subcomisiones si las hubiere.</p> <p>El nombramiento de las personas que integran la comisión será por un periodo de cuatro años, con la posibilidad de una renovación por un periodo igual. Los miembros que integran la comisión serán excluidos si acumulan al menos tres ausencias consecutivas injustificadas, a las reuniones o en los casos de retiro voluntario.</p> <p>Además, si una persona deja de laborar en la Institución o bien de participar activamente en el programa impartiendo cursos, dirigiendo trabajos finales de graduación, será separada de su cargo por la comisión.</p> <p>Las direcciones, tanto de las unidades base como de unidades de colaboración, serán miembros <i>ex officio</i> de las comisiones, durante el periodo de su nombramiento, <u>con derecho a voz y voto.</u> siempre que cuenten con el grado académico máximo que ofrece el programa.</p>

Artículo vigente	Modificaciones de la Comisión de Docencia y Posgrado
<p>ARTÍCULO 40. Dominio de idioma extranjero</p> <p>Como parte de los requisitos de la primera etapa, la población estudiantil de posgrado debe aprobar un examen de dominio de uno o más idiomas extranjeros, según lo disponga el reglamento del programa.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Dominio de idioma extranjero</p> <p><u>La población estudiantil de posgrado debe aprobar, en el transcurso del primer ciclo de su plan de estudios, un examen de dominio de uno o más idiomas extranjeros, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la comisión del programa de posgrado.</u></p> <p><u>La persona admitida que acredite de manera fehaciente, ante la Comisión del Programa de Posgrado, el dominio de un idioma extranjero, podrá solicitar que se le tenga por cumplido este requerimiento.</u></p> <p><u>El cumplimiento de este requisito es de carácter obligatorio para continuar con el plan de estudios y la persona estudiante debe ser separada del programa si después de dos intentos no logra cumplir con esta exigencia.</u></p>
<p>TRANSITORIO 1. Reformas reglamentarias</p> <p>Las comisiones de cada programa de posgrado deben modificar sus reglamentos específicos y ajustarlos a este reglamento general, en un máximo de doce meses, a partir de la entrada en vigencia y publicación en La Gaceta Universitaria</p>	<p>TRANSITORIO 1. Reformas reglamentarias</p> <p>Las comisiones de cada programa de posgrado deben modificar sus reglamentos específicos y ajustarlos a este reglamento general, en un <u>plazo</u> máximo de doce meses dos años, a partir de la entrada en vigencia y publicación <u>su promulgación</u> en <u>La Gaceta Universitaria (modificado en la sesión N.º 6262, artículo 3, del 12 de marzo de 2019).</u></p>

La comunidad universitaria puede hacer observaciones sobre esta reforma, en los 30 días hábiles posteriores a su publicación en *La Gaceta Universitaria*, mediante el sitio <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

REGLAMENTO QUE REGULA EL NOMBRAMIENTO ADICIONAL AL TIEMPO COMPLETO DEL PERSONAL UNIVERSITARIO

Acuerdo firme de la sesión N.º 6262, artículo 4, del martes 12 de marzo de 2019

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario aprobó el *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*, el cual estableció un periodo de un año para que las unidades académicas hicieran los concursos o las reservas de plaza, de aquellos tiempos docentes, utilizados como $\frac{1}{4}$ de tiempo adicional, correspondientes a plazas libres con contenido presupuestario propio, y que se hayan configurado en una relación laboral a tiempo indefinido (sesión N.º 6082, artículo 11, del 18 de mayo de 2017, publicado en *Alcance a La Gaceta Universitaria* N.º 7-2017, del 1.º de junio de 2017).

2. El transitorio N.º 2 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario* estableció lo siguiente:

TRANSITORIO 2

En caso de nombramientos a una persona de hasta un cuarto de tiempo adicional en grado, con cargo a plazas libres con contenido presupuestario de la unidad académica, y que se hayan configurado en una relación laboral a tiempo indefinido, la unidad académica respectiva deberá proceder, en un tiempo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, a sacar a concurso en propiedad la plaza respectiva o hacer reserva de plaza, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

3. El capítulo IV del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* define los procesos, requisitos y procedimientos para desarrollar los concursos para adquirir jornada en propiedad. Específicamente, en cuanto a la responsabilidad del inicio del proceso, el artículo 32 A, incisos a) y b) determinan lo siguiente:

ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso

a) Pasos preparatorios

El acto inicial de abrir un concurso lo realizará el Decano de una Facultad no dividida en Escuelas o el Director de una Unidad Académica. Para ello se requiere: la comprobación de la partida presupuestaria de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, cuya resolución será firme.

En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la Asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel.

b) Autorización

El Decano de una Facultad no dividida en Escuelas o el Director de una Sede o Escuela, enviará al Vicerrector de Docencia la documentación respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la aprobación de la apertura del concurso por la Asamblea. El Vicerrector, en un acto fundamentado, podrá, por razones de interés institucional, oponerse a la realización del concurso. Cuando no conteste en el plazo de diez días hábiles, se tendrá por autorizado el concurso y el Decano o Director deberá proceder a realizarlo (...).

4. El *Reglamento del Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico en el Exterior para el Personal Docente y Administrativo en Servicio* define las responsabilidades de las asambleas de unidad académica para aprobar las reservas de plaza. Al respecto, el artículo 6 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Requisitos y condiciones Podrá optar por los beneficios de una beca al exterior la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

(...) se debe contar con una reserva de plaza docente de tiempo completo, aprobada por la Asamblea de una unidad académica que se hará efectiva al regreso de la persona becaria. Dicha reserva deberá contar con la aprobación de la Vicerrectoría de Docencia; para ello, el acuerdo de la Asamblea deberá indicar el presupuesto al cual se cargará la plaza (...).

5. En relación con la aplicabilidad al Recinto de Golfito del transitorio N.º 2 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*, la Oficina Jurídica señaló lo siguiente:

(...) pese a que en el Transitorio 2 no se indica, para que se cumpla con el requerimiento de sacar a concurso en propiedad la plaza a la que hace alusión esa disposición necesariamente se debe cumplir con el procedimiento que regula el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente para adquirir jornada en propiedad y para que se realice la reserva de plaza de requiere cumplir con el procedimiento de se contempla en el Reglamento del

Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico en el Exterior para el Personal Docente y Administrativo en Servicio; de forma tal que en ambos casos se requiere contar, entre otras cosas, con el acuerdo de la Asamblea de una Unidad Académica.

Ahora bien, para el momento en que se emitió el procedimiento para adquirir jornada en propiedad y el de reserva de plaza no se contempló la posibilidad de que existiera un Recinto que no perteneciera a una Sede Regional, que es el caso del Recinto de Golfito. Este hecho ocasiona que el Recinto de Golfito carezca de una Asamblea de Sede que saque a concurso en propiedad las plazas docentes o realice la reserva de plaza, por lo que el Recinto de Golfito no cuenta con las condiciones jurídicas necesarias para cumplir con el Transitorio 2 del Reglamento que regula el nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo del personal universitario.

(...) Al no pertenecer el Recinto de Golfito a ninguna Sede tiene una imposibilidad jurídica para sacar a concurso en propiedad las plazas que cumplen con los supuestos normativos que se regulan en el Transitorio 2, ya que no cuentan con una Asamblea de Sede que saque a concurso en propiedad esas plazas docentes o realice la reserva de plaza.

No obstante, la situación podría solventarse si el Consejo Universitario adiciona un nuevo transitorio al Reglamento en el que se exceptúe de la aplicación del Transitorio 2 a los funcionarios que laboran en el Recinto de Golfito y que tengan nombramientos de hasta un cuarto de tiempo adicional en grado, con cargo a plazas libres, con contenido presupuestario de la unidad académica, en las que se haya configurado en una relación laboral a tiempo indefinido; de igual forma, en ese nuevo transitorio se podría indicar que en el momento en que el Recinto de Golfito cuente con las condiciones jurídicas necesarias para sacar a concurso en propiedad las referidas plazas o para realizar la reserva de plaza, deberá en el plazo improrrogable de un año, sacarlas a concurso en propiedad (OJ-584-2018, del 22 de junio de 2018).

6. El Consejo Universitario retomó la discusión de transformar el Recinto de Golfito en una sede regional, tomando como base las visitas que el Órgano Colegiado había realizado a esa unidad, una propuesta del Consejo de Sedes Regionales, así como los informes presentados por la actual dirección del Recinto de Golfito sobre la *Diversificación y Fortalecimiento de la Universidad de Costa Rica en la Región Brunca*¹, y el *Plan de Acción del Recinto de Golfito, periodo 2016-2020*² (sesión N.º 6055, artículo 3, del 9 de febrero de 2017).
7. El proceso institucional de transformar el Recinto de Golfito en la sede del sur avanza institucionalmente, tanto en las

gestiones administrativas desarrolladas por la Administración y el Consejo de Sedes Regionales, como en el Consejo Universitario. Actualmente se encuentra en la etapa de primera consulta a la comunidad universitaria la reforma al artículo 108 bis del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (Alcance a La Gaceta Universitaria, N.º 2-2019, del 14 de enero de 2019)*.

8. Las condiciones institucionales actuales del Recinto de Golfito lo imposibilitan, materialmente, a cumplir con la disposición general establecida sobre la obligatoriedad de realizar los concursos de aquellos $\frac{1}{4}$ de tiempo docentes en que se haya configurado en una relación laboral a tiempo indefinido, lo cual fue regulado mediante el transitorio N.º 2 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*, y debe regirse por lo dispuesto en el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y en el Reglamento del Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico en el Exterior para el Personal Docente y Administrativo en Servicio*.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la introducción de un nuevo transitorio al *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*, para que se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO 3

En el caso particular del Recinto de Golfito, este tendrá un plazo máximo de un año, una vez establecida formalmente su Asamblea, para proceder a realizar los concursos de plaza académica en propiedad o hacer las reservas de plaza correspondientes, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el transitorio N.º 2.

ACUERDO FIRME.

La comunidad universitaria puede hacer observaciones sobre esta reforma, en los 30 días hábiles posteriores a su publicación en *La Gaceta Universitaria*, mediante el sitio <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

1. Oficio R-6678-2015, del 5 de octubre de 2015.

2. Oficio R-8628-2015, del 16 de diciembre de 2015.